

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 30 DE MAYO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<p>85/2016</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 912, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	<p>3 A 15 RESUELTA</p>
<p>144/2020 Y SU ACUMULADA 185/2020</p>	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VERACRUZ Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE EL DECRETO 569.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	<p>16 A 59 RESUELTAS</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 30 DE MAYO DE 2022.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 55 ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2016, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES”, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 912 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS Y, POR EXTENSIÓN, LA DEL CITADO ARTÍCULO EN SU MISMA PORCIÓN NORMATIVA CON MOTIVO DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL REFERIDO MEDIO OFICIAL EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN TÉRMINOS DE LOS APARTADOS VI Y VII DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL

ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración del Pleno competencia, oportunidad y legitimación. En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Solo con una salvedad en relación con la norma nueva, la normativa nueva, pero eso lo dejamos a...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es lo que sigue.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ...al siguiente párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Procedencia de la acción, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: El proyecto propone un apartado de procedencia de la acción.

A pesar de que no fue —digamos— no se planteó la actualización de alguna causal de improcedencia; sin embargo, consideré

pertinente hacer esta explicación porque, efectivamente, el decreto impugnado tuvo una reforma posterior. La jurisprudencia de este Tribunal Pleno ha fijado: para la cesación de efectos opera, en términos generales, cuando con motivo de la omisión del nuevo acto jurídico —que puede ser incluso la emisión de una nueva norma— los efectos son destruidos en forma total e incondicional.

En el caso concreto, la modificación consistió en agregar, únicamente, una porción normativa que señala que será el Estado garantizará el derecho de la vida del ser humano desde el momento de la concepción hasta la muerte natural y su protección, —eso es, perdón— “y su seguridad humana”. Eso fue lo que agregó.

En esta tesitura, el proyecto propone que no se da la improcedencia o que no se da la improcedencia de la acción porque, si bien es un cambio formalmente —digamos— normativo en su aspecto formal, en el aspecto material, en el aspecto normativo no hay una modificación que trascienda al contenido o alcance del precepto. Se mantuvo intacto el resto de la redacción, que es parte, precisamente, de la impugnación que hace la Comisión Nacional de Derechos Humanos; esto sin perjuicio de que en el párrafo de efectos se propone la invalidez por extensión. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo en este apartado estoy en contra — respetuosamente—, toda vez que estimo que se actualiza un nuevo

acto legislativo que imposibilitaría la resolución del fondo del asunto.
Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.
Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo, pero con la diferencia argumentativa de que, en realidad, en el proyecto se señala que hay un cambio formal y material de la norma. Yo estoy de acuerdo en que no hay un cambio, pero no hay un cambio sustantivo, no hay un cambio normativo en el sentido normativo de la norma, y esta adición que se hace no genera un cambio en el sentido de la norma, como estaba originalmente. De tal manera que, con una argumentación distinta, —yo— estoy de acuerdo con la propuesta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.
Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, que propone la invalidación del artículo 4°, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Veracruz. Las razones son, básicamente, que reconoce el derecho a la vida desde el momento de la concepción, en congruencia con lo resuelto, precisamente, por eso se le debe de dar, debemos entrar al fondo de esta acción respecto a la acción de inconstitucionalidad 41/2019. Dicha disposición normativa resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional.

En este sentido, reitero lo que señalé en cuanto a que no es posible validar normas que tengan como consecuencia una restricción o vulneración de otros derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, particularmente con relación al derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir sobre su cuerpo; no obstante, me separo —respetuosamente— de la afirmación que se hace en el párrafo setenta y tres del proyecto, en cuanto a que, supuestamente, no fue alegado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos la vulneración a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, por lo que se propone la suplencia del concepto de invalidez planteado, toda vez que —sí— existe el agravio al respecto en las páginas treinta y dos y treinta y tres del escrito de demanda, donde se señala expresamente dicha irregularidad como una de las razones para declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada.

Consecuentemente, el voto por la invalidez del artículo 4º, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Veracruz. Voto por esto y separándome de las consideraciones antes precisadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido. Yo considero que, en este caso, se actualiza el sobreseimiento con relación a la norma impugnada porque se trata de un cambio legislativo, un nuevo acto legislativo; pero, incluso, aun estimando que hay un cambio normativo, el sentido de esta disposición ha cambiado, ya que se introduce un nuevo derecho, cuyo significado

no es evidentemente claro, relativo a la seguridad humana, y lo predica de la vida y desde el momento de la concepción, lo que — sin duda— revela que el legislador pretende modificar el estatus normativo del *nasciturus* no solo con relación a la vida, sino vinculando a esta con la seguridad humana y, si por seguridad humana se entiende una subespecie del principio de seguridad jurídica, entonces el cambio normativo es patente, ya que la seguridad jurídica es un valor instrumental, un valor que se predica respecto de derechos sustantivos, es decir, pretende no solo extender el derecho a la vida al momento de la concepción, sino dotar a este derecho de una protección aun mayor mediante la seguridad humana.

Esto —a mi juicio— es incluso más claro si se tiene en cuenta que la norma impugnada ha sido sustituida en el sistema por la norma introducida por el decreto posterior, por lo que no solo no conserva ningún efecto en el sistema, sino que, incluso —a mi juicio—, devendría artificioso declarar su inconstitucionalidad y, luego, extender los efectos a la norma posterior, que es la que la sustituyó y que, además, no está infundada.

En este sentido, —yo— votaré por el sobreseimiento, como siempre lo he hecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, solo con el cambio argumentativo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Aguilar Morales, con precisiones en cuanto a las consideraciones; voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señor Ministro ponente, ¿tiene alguna consideración sobre el fondo del asunto?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Muy breve, Ministro, porque el proyecto se sujeta a los precedentes —ya— votados por este Tribunal en Pleno. En

algunos, estamos en espera del engrose, pero hemos pretendido con las versiones estenográficas llevar exactamente las idénticas consideraciones. Y, en relación con el derecho a la vida, esta Suprema Corte —ya— resolvió la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, y más recientemente la 41/2019, en la que, entre otras cuestiones, se decidió que la legislatura local excedió sus competencias para legislar en materia de derechos humanos al reconocer que el Estado tutelaba la vida desde el momento en que un individuo es concebido.

Quiero resaltar que, además, el texto particular que se adoptó en esta Constitución —que es la Constitución— de Veracruz —sí— establece literal y expresamente una prioridad del derecho a la vida frente a los otros derechos, ya que señala que el Estado garantizará el derecho a la vida del ser humano desde el momento de la concepción hasta la muerte, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos, es decir, aquí no se limitó a hacer una protección o a pretender una protección más amplia desde la concepción, sino la estableció como valor primordial y como sustento de los derechos, lo que, evidentemente, se opone a derechos fundamentales de la mujer, como sería el derecho a decidir. Por estas razones, se propone la invalidez de la porción normativa citada. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el criterio propuesto en el proyecto, pues es congruente con el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en la acción de

inconstitucionalidad —como se señaló conforme en precedentes— 106/2018 y su acumulada la 107/2018, así como en el 41/2019, resuelta en la sesión pasada, respecto de la cual he fijado mi postura y he manifestado mi voto a favor; sin embargo, — respetuosamente— considero que es posible reforzar el proyecto a partir de lo argumentado en el párrafo setenta y nueve a fin de precisar que la intención de las legislaturas locales para proteger la vida desde la concepción y hasta la muerte excede el alcance de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4, punto 1, relativo a la protección de la vida.

Respecto de ese precepto, recordemos que, precisamente, el Estado Mexicano realizó una declaración interpretativa en cuanto a que la expresión “en general”, usada en el primer párrafo de esa disposición convencional, no constituye una obligación para adoptar o mantener vigente la legislación alguna que proteja la vida a partir del momento de la concepción, ya que se trata de una materia que pertenece al dominio reservado de los Estados; cuestión que guarda sintonía con lo referido en el diverso párrafo veintiocho del proyecto que se nos pone a consulta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como se propone en el proyecto que estamos analizando y en tanto este se ajustará a los precedentes que se han decidido en este Alto Tribunal, —yo— solo estaría por acompañar la ponencia única y exclusivamente en el tema de la competencia.

No desconozco la profundidad y validez de todas las argumentaciones que demuestran estas posibles violaciones a los derechos humanos; sin embargo, una vez que este Alto Tribunal advierta un tema de incompetencia, —a mi juicio— este debe limitarse a eso, siendo incompetente quien lo decretó. A partir de ello, la invalidez es automática, más allá de las posibles ponderaciones que este Alto Tribunal pudiera poder llegar a sostener en circunstancias iguales cuando la disposición haya sido dictada por un órgano competente.

En esa medida, —como lo he venido expresando en todos los precedentes— en tanto este Tribunal desprende un tema de incompetencia, me quedo y acato, precisamente, esa determinación y, por lo que hace al resto, me separo, dado que lo considero innecesario, como lo expresado consistentemente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo sustancialmente con la propuesta, pero —parecido a lo que dice el señor Ministro Pérez Dayán, yo— creo que, esencialmente, debemos partir del estudio sobre la competencia de la legislatura para pronunciarse al respecto del comienzo de la vida, de tal manera que debería centrarse esto sin dejar de señalar que se trata también de afectar los derechos de reproducción de otras personas de manera colateral, pero no tratar de definir en esta resolución cuándo es el inicio de la vida o el comienzo de la vida, como hemos

señalado, precisamente, que le corresponde al Constituyente Federal determinar esta cuestión.

En fin, en resumen —yo— estaré, nada más, básicamente, por que las entidades federativas no tienen competencia para modular este concepto ni para definirlo y, en todo caso, agregar que, con ello, además afectan los derechos reproductivos de otras personas. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, coincidiendo con el Ministro Alberto Pérez Dayan.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con voto con concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también a favor y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, reservándome un voto concurrente una vez que esté listo el engrose del asunto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor, con reserva de voto concurrente también.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez por aspectos competenciales únicamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, solo por incompetencia; la señora Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales anuncia voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, solo por vicios de incompetencia; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señor Ministro ponente, ¿hay alguna cuestión en efectos?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Únicamente, gracias, señor Ministro Presidente. Únicamente, la propuesta de extender — perdón— los efectos al texto de la misma norma, que fue reformado mediante publicación de la gaceta oficial de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Piña Hernández vota en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADOS EN ESOS TÉRMINOS.

Consulta al Pleno en votación económica ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS. DE ESTA FORMA QUEDA DEFINITIVAMENTE RESULTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2020 Y SU ACUMULADA 185/2020, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48, 77, 92, FRACCIÓN XI, 98, 100, 132, 139, 139 TER, 141, 142, 144, 145, 148, 151, 241, 242 TER, 252 BIS, 254 SEPTIES Y 725 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, ESPECÍFICAMENTE EN EL ENUNCIADO NORMATIVO QUE INDICA "SU PADRE O SU MADRE", Y 687, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO 569 Y, POR EXTENSIÓN, LA DEL ARTÍCULO 75, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER", DEL REFERIDO CÓDIGO CIVIL; EN LA INTELIGENCIA DE QUE, EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE HACEN REFERENCIA A UNIONES ENTRE "UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER" Y "COMO MARIDO Y MUJER" O "SIMILARES Y EQUIVALENTES", CONTENIDAS EN DIVERSOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO IMPUGNADO Y EN OTROS ORDENAMIENTOS DE LA PROPIA ENTIDAD

FEDERATIVA VINCULADOS TANTO CON EL MATRIMONIO COMO CON EL CONCUBINATO (COMPENDIDO EN EL LIBRO PRIMERO, TÍTULO IV, CAPÍTULO IV-A, DEL CÓDIGO), DEBERÁN ENTENDERSE QUE ESTAS INSTITUCIONES INVOLUCRAN A DOS PERSONAS DEL MISMO O DE DIFERENTE SEXO.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración del Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pregunto, señor Presidente, si la cuestión de sobreseimiento la vamos a tratar también después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, ya es...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿La cuestión de la oportunidad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es en este momento competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ah. Entonces, si me permite, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, estoy de acuerdo, en general, con el planteamiento, excepto con el artículo 132 del código civil que, en primer lugar, se refiere a los cónyuges en general —no habla de hombre y mujer— y, en segundo lugar, solamente al final del párrafo de ese artículo 132 se cambió el 156 —al que se refería— por el 144. De tal manera que —para mí— no hay realmente un cambio normativo que afectara o alterara la esencia y alcance de dicha disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica, consulto ¿están de acuerdo en competencia, oportunidad y legitimación? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Tome votación sobre causas de improcedencia, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, con excepción del cambio del sentido normativo en el artículo 132.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual que la Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos que el Ministro Luis María y la Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, salvo por lo que se refiere al artículo 132, respecto del cual existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

El considerando quinto tiene el estudio de fondo. Tiene dos apartados y varios subapartados. Tal como lo platicamos en la previa, iremos viendo cada uno de ellos. Le ruego, señor Ministro ponente, que presente del apartado A el subapartado I, artículo 47, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señor Ministro Presidente.

Como ustedes podrán observar, en el apartado denominado “Tema A” se analizan los tópicos relacionados con el régimen de matrimonio y del concubinato de parejas del mismo sexo, sobre lo cual en la consulta —a partir del párrafo cuarenta y uno— se hace referencia a la doctrina jurisprudencial que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando tanto en Pleno como en Salas, ha desarrollado sobre el tema.

En el subapartado I —que corre de los párrafos sesenta y cinco a setenta y siete— se analiza, específicamente, el artículo 47 del Código Civil para el Estado de Veracruz, sobre el cual la consulta establece que, si bien no define a la institución del matrimonio —pues esta definición se encuentra en el diverso artículo 75 del mismo ordenamiento legal, que no fue reformado ni tampoco incluido en esta demanda—, lo cierto es que —sí— hace referencia a esa institución, esto es, el artículo 47, en la medida en que indica la forma de nombrar a los hijos nacidos de una pareja unida mediante el vínculo matrimonial, obligando a que lleven el nombre que les impongan su madre o su padre seguidos de sus apellidos en el orden en que estos decidan, lo que implica una reiteración, como lo establece y define el artículo 75, de que el matrimonio necesariamente deberá actualizarse entre una mujer madre y un hombre padre.

En ese tenor, al contener la norma impugnada una reiteración de la concepción de matrimonio como una unión exclusiva y necesaria

entre un hombre y una mujer, es claro que su texto, en este aspecto, es violatorio de derechos humanos por excluir de esta institución a las parejas homosexuales.

Así, siguiendo la metodología que este Alto Tribunal ha implementado dirigida a dar preeminencia a los derechos humanos tanto en las acciones de inconstitucionalidad 28/2015 y 29/2016 como en la 29/2018, se determina que el artículo 47 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en la porción en la que hace referencia a madre o padre, vinculado al género de quienes pueden contraer matrimonio y ponerle el orden de los apellidos, precisamente, a partir de su decisión, esto es, a saber del hombre o de la mujer, es inconstitucional y, por ello, en este proyecto se propone declarar la invalidez.

Debo aclarar a todos ustedes que en el fundamento de esta decisión se invoca el artículo 75 de la propia codificación, el cual —insisto— no fue combatido, de suerte que, en el caso del artículo 75, anuncio —desde este momento— a efectos de que el Alto Tribunal decida si es el caso declarar la invalidez del mismo, por extensión, en tanto reitera el vicio que se ha decretado en el artículo correspondiente, esto es, en el artículo 47, todo esto en términos de la fracción IV del artículo 41 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional.

Igualmente, debo hacer del conocimiento de ustedes que, habiendo sido combatido el artículo 145, que se ve en el subapartado siguiente, en donde se reitera una disposición de la misma naturaleza, en caso de que este Alto Tribunal considerara, en suplencia de la queja, invalidarlo, lo plantearía ya sea en este momento, que se analiza ese tópico en exclusiva o, en su caso, en

el siguiente subapartado; no así por lo que hace a la disposición del propio artículo 145, en donde se refiere a “la cónyuge o el cónyuge”, de acuerdo con lo que trata el subapartado segundo.

En conclusión, en el subapartado única y exclusivamente se ve y se propone la invalidez del artículo 47 por hacer esta exclusión —a la que me he referido— con el potencial invalidante del artículo 75 y de uno de los párrafos del artículo 145. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, al ser la primera oportunidad que tengo para pronunciarme, como integrante de este Pleno, en un asunto relacionado con la inclusión de parejas del mismo sexo del régimen del matrimonio, divorcio y concubinato, profundizaré en algunas de mis principales consideraciones al respecto.

De entrada, reconozco el gran papel que ha jugado este Máximo Tribunal en la consolidación de un marco jurídico protector de los derechos de la diversidad sexogenérica; cuestión que —sin duda— ha tenido un gran impacto en nuestro país e, incluso, en toda la región. Coincido y, por supuesto, me sumo al criterio de este Pleno con relación a la figura jurídica del matrimonio igualitario, pues las normas o actos que limitan el reconocimiento de familia a modelos compuestos por un hombre y una mujer parten de una percepción restrictiva y estereotipada, que no tiene fundamento ni en la

Constitución ni en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Tal como refieren los principios de Yogyakarta y la Opinión Consultiva 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estoy convencida de que el concepto de familia no ha estado al margen del desarrollo social y jurídico de las sociedades, pues ha variado con el paso del tiempo, adaptándose a una nueva realidad social.

Ahora bien, en lo que respecta al caso que nos ocupa, comparto el sentido del proyecto, pues estimo que el artículo 47 del Código Civil de Veracruz impugnado se sustenta en una concepción jurídicamente superada, relativa a que el matrimonio únicamente puede celebrarse entre un hombre y una mujer; sin embargo, — respetuosamente— tengo dos consideraciones que destaco a continuación.

En primer lugar —tal como señala el proyecto—, a pesar de que el artículo 47 utiliza la disyunción “o” —entre comillas— cuando se refiere a que el nombre de la “o” el hijo lo impondrán el padre o la madre, lo cierto es que ni siquiera a través de una interpretación amplia podríamos concluir que la porción normativa abarque el concepto amplio de “familia” que ha acogido este máximo Tribunal, sobre todo, tomando en cuenta que el mismo artículo establece que este derecho lo tendrán los progenitores dentro del matrimonio, entendiendo por este la unión entre un hombre y una mujer, de conformidad con el artículo 75 del código en cuestión, que se propone invalidar por extensión.

En segundo lugar, respecto a la metodología —desde mi perspectiva— para declarar la invalidez de la porción normativa analizada en este primer subapartado, es necesaria la aplicación de un test de escrutinio estricto, toda vez que dicha disposición tiene como base la orientación sexual de las personas, una de las categorías sospechosas protegida por el artículo 1° constitucional, siendo ese el caso, tal como ha sostenido el Pleno y la Primera Sala en asuntos similares, una medida como la impugnada no supera la segunda grada de dicho escrutinio, ya que la distinción es sobreinclusiva al solo permitir el acceso a personas heterosexuales a dicha institución.

Es por ello que estoy en el sentido del proyecto y por la invalidez del artículo 47 del Código Civil impugnado con los comentarios antes señalados, sobre los que profundizaré en un voto concurrente.

En relación con el subapartado 2, porque también se mencionó, ¿sí? Tengo los siguientes comentarios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ya presentó usted los subapartados?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¡Ah, no!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más el primero.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De acuerdo, después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias. Ministra Esquivel, gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro, Presidente. Yo comparto la declaración de invalidez de la porción normativa “su padre o su madre”, lo cual resulta discriminatorio a las parejas homosexuales. Solamente sugiero hacer extensiva la invalidez en la porción normativa “un solo hombre y una sola mujer”, contenida en el artículo 75 del Código Civil de Veracruz, el cual establece “el matrimonio es la unión de un solo hombre y una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”.

La porción normativa que se sugiere hacer extensiva es “un solo hombre y una sola mujer”, y hacerlo en este subapartado I, pues si bien usualmente estas decisiones se adoptan al final del proyecto, en este caso resulta conveniente hacerlo desde ahora —este pronunciamiento— a fin de establecer como premisa interpretativa que, dada la expulsión de esta norma, todas las demás disposiciones de este mismo código, incluidas las que se analizan en el siguiente subtema y las contenidas en otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato, deben ser interpretadas en el sentido de que se refieren también a las parejas formadas por personas del mismo sexo, por lo que —ya— no resulta necesario declararlas inconstitucionales —tal como lo explica el proyecto en su párrafo ochenta y tres, que veremos a continuación—. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Seré muy breve. Estoy de acuerdo con la propuesta de declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 47, que dice “su madre o su padre”, del Código Civil para el Estado de Veracruz, por razones adicionales a las expresadas en el proyecto.

El artículo impugnado establece que las hijas e hijos del matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan su madre o su padre, seguidos de sus apellidos en el orden que estos decidan, es decir, al regular el nombre de las personas nacidas dentro de la institución del matrimonio implícitamente la norma concibe que los hijos solo pueden darse con motivo de la unión de una madre —una mujer— y un padre —un hombre—, excluyendo a las parejas del mismo sexo.

Bajo esta premisa, se puede advertir que el legislador realizó una distinción para contraer matrimonio basada en la orientación sexual de las personas y su estado civil, esto es, su trabajo legislativo se construyó implícitamente y expresamente, en muchos casos, sobre dos categorías sospechosas previstas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que obligaría a esta Suprema Corte, en términos de su jurisprudencia, a realizar un escrutinio estricto de la norma impugnada a la luz del principio de igualdad y no discriminación, como —ya— lo había mencionado —aquí— la señora Ministra Loretta Ortiz.

Así, en principio, considero que excluir a las personas del mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio es una medida legislativa que no persigue una finalidad inferior en un estado democrático y, en ese sentido, es importante recordar que, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social-dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger.

De esta forma, el modelo de familia que nuestra Constitución protege debe ser incluyente y debe cubrir todas las formas y manifestaciones existentes en la sociedad. El artículo 4° constitucional no alude a un modelo de familia ideal que tenga como presupuesto el matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación. En suma, la interpretación evolutiva que ha seguido este Alto Tribunal en relación al concepto de familia, previsto en el artículo 4 constitucional, permite afirmar categóricamente que cualquier norma que permita la celebración del matrimonio exclusivamente entre parejas del mismo sexo no persigue una finalidad imperiosa en un estado constitucional, pues no protege a la familia en todas sus dimensiones.

En este sentido, la exclusión de los matrimonios o parejas de hecho entre personas del mismo sexo en el Estado de Veracruz constituye una forma de discriminación que no tiene una finalidad imperiosa. Por el contrario, lo que percibo en las normas controvertidas es una franca violación a los precedentes y a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación de persona alguna.

Aunado a lo anterior, esta exclusión del matrimonio para las parejas del mismo sexo es una medida que se encuentra impregnada de prejuicios sociales en contra de las personas que integran el colectivo de la diversidad sexual, derivada de una discriminación estructural en su contra y, en este sentido, con base en el artículo 1° constitucional es obligación de este Alto Tribunal Constitucional erradicar todo tipo de estereotipos y estigmas sociales que disminuyan o restrinjan los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, así como también, de manera paralela, desarrollar formas de vida más incluyentes con independencia de las opciones de vida que determinen o elijan los ciudadanos.

Por lo anterior, toda vez que la norma impugnada incurre implícitamente en una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en la Constitución General, coincido con el proyecto en que debe declararse la invalidez del artículo 47 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en su porción normativa que dice “su madre o su padre” y, de este modo, expulsar la porción del artículo 47 podría dar lugar a que se leyera en el sentido de que se permite el matrimonio entre las personas del mismo sexo o, desde luego, de diferentes sexos. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo también estoy a favor del proyecto; sin embargo, me separo de las consideraciones, como lo he votado en los precedentes. Haré un voto concurrente porque me parece que la cuestión preferente a analizar es la violación al derecho a la igualdad y no discriminación, y todos los demás elementos creo que son secundarios frente a la violación total al principio de igualdad y no discriminación. ¿Algún comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto. Anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También estoy a favor y, especialmente, —como lo señalé— por la discriminación que esto genera y la exclusión de las posibilidades del matrimonio igualitario.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Apartándome de algunas consideraciones, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y las argumentaciones del Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto que declara la invalidez del artículo 47.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales, con precisiones sobre las consideraciones; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Laynez Potisek, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también haré un voto concurrente, señor secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues va a ser complicado saber cuáles son las consideraciones que rigen el asunto porque algunos de nosotros —sí— especificamos, pero casi todos han expresado voto concurrente. Yo hago una sugerencia —si es que la acepta el Ministro ponente—: que quienes no expresaron aquí la razón le pudieran enviar una pequeña nota de cuál sería el argumento que, a su decir, rige la decisión y, de preferencia, —

pues— podernos remitir a los precedentes para ajustarlos. Si no tiene inconveniente el señor Ministro Pérez Dayán.

Pasamos al subapartado II. Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Y totalmente de acuerdo con lo que corresponde al subapartado I.

Este subapartado II corre de los párrafos setenta y ocho a ochenta y cuatro. En este se analizan los artículos 48, 77, 92, fracción XI, 98, 100, 132, 141, 142, 144, 145, 148, 151, 241, 242 TER, 252 BIS, 254 SEPTIES y 725 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que también forman parte de la regulación de la institución del matrimonio y de las figuras vinculadas de cónyuges o cónyuge, excónyuge, excónyuges, divorcio, la cónyuge y el cónyuge, por lo que, en un primer momento, aluden a la idea del matrimonio exclusivamente como una unión entre un hombre y una sola mujer como posibles contrayentes, derivados de su correlación con el sentido normativo que sostiene el Código Civil para el Estado de Veracruz en su artículo 75, del cual —como bien ustedes saben— se propone la invalidez por extensión.

No obstante, adquiere relevancia que el texto de estas normas no contienen, en su texto aislado, una orientación siquiera implícita en cuanto a que el matrimonio deba celebrarse forzosamente entre un hombre y una mujer, dado que, en realidad, su contenido se desarrolla a partir del uso de sustantivos neutros, es decir, que designan ambos géneros. De aquí, estas disposiciones deben leerse en armonía con el nuevo sentido normativo que a la

institución del matrimonio debe darse y que extienden dicha institución a las parejas homosexuales, máxime si se entiende que la conclusión a la que se llegó en el subapartado anterior conlleva efectos extensivos —como lo anuncié— del artículo 75, que define el matrimonio.

Luego, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos a los que me he referido con excepción —y lo pongo a su consideración— del artículo 145. Este en su antepenúltimo párrafo establece: “El derecho a esta compensación del cónyuge o la cónyuge deberá durar hasta que el desequilibrio económico se haya resarcido”. También, por lo que hace al tercero, última parte, en donde dice: “En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con la madre y el padre”. En estos dos casos, bien podría este Tribunal Pleno considerar que, en atención a lo resuelto en el subapartado I, se ven afectados, precisamente, por hacer uso de la palabra, particularmente, el primero de ellos con la madre y el padre y, por lo que hace al penúltimo párrafo del artículo 145, en el que se dice: “Para el caso de mayores con discapacidad, bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección”. Toda esta determinación partiría también de la suplencia de la queja en el sentido de que, si este Alto Tribunal considera que esta disposición, que atiende a personas mayores con discapacidad, no recibió un tratamiento de consulta previa, pudiera ser, precisamente, bajo ese formato de suplencia de la queja declarada inválida.

En resumen, el proyecto propone reconocer la validez de todos los artículos —aquí— cuestionados, salvo por lo que hace al artículo 145, párrafo tercero, última parte, en donde dice “En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con la madre y

el padre”, contenido en la página cuarenta y cuatro —como ustedes lo pueden ver—, en suplencia de la queja por la misma violación que se destacó en el subapartado I, y el penúltimo párrafo, donde habla de personas con discapacidad, también por suplencia de la queja, pero por falta de consulta. Son estos tres puntos los que presento a consideración de este Alto Tribunal, señor Ministro Presidente. Uno es el reconocimiento de validez de todos los artículos bajo la concepción amplia de lo que es cónyuge; una razón de invalidez por lo que hace al tercer párrafo, última parte, en donde habla de la madre y el padre, por las mismas razones del anterior apartado; y una razón de invalidez por violación a la consulta, en el penúltimo párrafo, en donde habla de personas mayores con discapacidad. Esto es el contenido de este subapartado, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. En general, estoy de acuerdo con el fondo del proyecto. Solamente quiero señalar que, siguiendo la lógica de los argumentos presentados en este tema, considero que también deberíamos declarar inconstitucional el artículo 48, en la porción normativa que refiere “a la madre y al padre”. El artículo 48 es muy parecido al artículo 47, que el proyecto —sí— señala como inconstitucional en la porción normativa equivalente. Ambas disposiciones regulan la elección del nombre y el orden de los apellidos de las hijas y de los hijos.

Ahora bien, el artículo 48 refiere a las hijas e hijos nacidos fuera del matrimonio, así que, a diferencia del artículo 47, que regula a los nacidos dentro del matrimonio, no remite directamente a la definición de dicha institución establecida en el numeral 75 como la unión de un solo hombre y una sola mujer; sin embargo, el artículo 48, al establecer que la hija o hijo llevará —entre comillas digo— “el primer apellido de la madre y el del padre en el orden que éstos acuerden”, sigue asumiendo que los progenitores forzosamente deben de ser de distinto género: hombre y mujer. Así pues, la norma en su configuración actual excluye a las parejas homosexuales no casadas que decidan tener un hijo a través de —por poner un ejemplo— las técnicas de reproducción asistida. Por razones similares por las que el proyecto consideró inconstitucional el artículo 47, esta norma vulnera la autodeterminación de las personas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y —desde luego— el principio de igualdad. Además de esto, esta norma contraviene el interés superior de la niñez, pues impacta a las niñas y a los niños que nacen en el contexto de una unión homoparental, al afectar su derecho humano a la identidad. Por lo anterior, estaré con el proyecto, salvo por lo que se refiere el artículo 48, pues considero que la porción normativa “la madre y el padre” también debe de invalidarse. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto por lo que se refiere a la mayoría de los artículos del subapartado 2, salvo los que aluden al artículo 48 y 145.

En primer lugar, por las razones que —ya— expresé en mi primera intervención, considero que los artículos 48 y 145 padecen del mismo vicio de constitucionalidad del artículo 47. Tal como lo expuse, en la referencia “madre y padre” retoma la idea restrictiva de que el matrimonio solo puede darse entre hombre y una mujer, de modo que se reitera la exclusión injustificada de personas del mismo sexo para unirse bajo dicha institución. Por otro lado, a partir de la comparación entre los artículos 47 y 48 del Código Civil de Veracruz —objeto de análisis del presente caso— podemos observar que el legislador ordinario hace una distinción entre las y los hijos que nacen dentro del matrimonio y quienes lo hacen fuera de este. Mientras que el artículo 47, que regula lo conducente dentro del matrimonio, establece que los padres elegirán el nombre de sus hijos seguido de sus apellidos en el orden que ellos decidan, el artículo —en cambio el— 48, que regula lo relativo a las y los hijos nacidos fuera del matrimonio, limita que únicamente se pueden elegir el orden del primer apellido de cualquiera de los progenitores. En ese sentido, considero que el artículo 48 padece de un vicio de constitucional adicional en lo que se refiere a su porción normativa “primer apellido”, ya que les impide a las y los padres elegir su segundo apellido para sus hijos o hijas.

En el amparo de revisión 208/2016, este Alto Tribunal estableció que los progenitores tienen derecho a nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado, lo que implica elegir el nombre personal de sus hijos y, además, establecer el orden de los apellidos.

Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó, en el “Caso Cusan y Fazzo vs. Italia”, que la potestad de los padres de escoger el nombre de pila y apellidos de sus hijas es un acto amparado por el derecho a la protección a la vida privada y familiar. En el mismo sentido, en el “Caso Guillot vs. Francia” reconoció que, a partir del derecho a una vida familiar, una de las decisiones más importantes para el núcleo de las familias, en particular para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos, incluyendo sus apellidos, a partir de los cuales se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia, que queda circunscrito en su esfera privada. Asimismo, en el “Caso Burghartz vs. Suiza”, país en donde las y los hijos solo tienen un apellido, el Tribunal Europeo determinó que el menor podía conservar ambos apellidos.

En el ámbito nacional podemos observar que el Código Civil para el Distrito Federal establece que las y los hijos llevan los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, lo que ha permitido que estos puedan elegir para sus hijos o hijas su primer o segundo apellido en el orden que ellos elijan. Con base a todo lo anterior, considero que los progenitores tienen derecho a elegir entre sus primeros o segundos apellidos para transmitir a la o el menor de edad.

Ahora, si bien el artículo 48 —objeto de análisis del Código Civil de Veracruz, sí— permite que los progenitores acuerden el orden de sus apellidos, lo cierto es que el mismo limita dicha decisión únicamente al primer apellido de ambos, lo cual no sucede con el artículo 47 de dicho código. Es por ello que, al no encontrar una justificación válida que limite el derecho a los padres a elegir el orden de los apellidos de sus hijos e hijas, —incluyendo los

maternos— considero que dicha porción normativa también es inconstitucional. Consecuentemente, mi voto sería por declarar la invalidez de la porción normativa “de la madre y del padre”, así como la porción normativa “con la madre y el padre” del artículo 145 del código en cuestión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con lo que —ya— dijo el señor Ministro González Alcántara. Desde luego, coincido con él en la propuesta y también en relación con lo que —ya— el señor Ministro ponente nos había anunciado en relación con el 145, tanto en lo que se refiere a la porción que dice “con la madre y el padre” como, en su caso, el que se refiere a las personas con discapacidad. Yo estaría por esos dos motivos simultáneos de inconstitucionalidad y —desde luego— reitero lo de la porción del artículo 48, que se refiere a “la madre y al padre”. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Exactamente en el mismo sentido que el Ministro Aguilar. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estaría por la invalidez del 48 en los términos que han señalado los señores Ministros y, además, por la invalidez del tercer párrafo del 145 en el que se vuelve a hacer alusión al derecho de convivencia con la madre y con el padre y, asimismo, con el 151, también por la invalidez del —bueno— del 145, el penúltimo párrafo —yo— estaría por declarar invalidez porque se hace referencia a las personas con discapacidad y, según ha sido mi criterio, para legislar al respecto tendría que haberse llevado antes una consulta previa; esto por lo que se refiere al 145.

Por el 151, segundo párrafo, en el que se habla de la cónyuge que no está embarazada; esta alusión —a mi juicio— no contempla otras personas gestantes y, posteriormente, este artículo vuelve a decir: la persona encargada del registro civil previa identificación de “la y el cónyuge”; y en este tan vuelve a utilizar los artículos que identifican el género hombre y mujer, y también por ese motivo —yo— estaría por la invalidez en estas porciones normativas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. Yo votaré en los mismos términos que la Ministra Piña. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. También en términos muy similares a los de la Ministra Piña, salvo la razón que ella da de la invalidez del penúltimo párrafo del artículo 145. Yo considero que —sí— falta la consulta previa, pero que, además, esta es una visión redactada aquí en la norma desde el

asistencialismo. Entonces, nada más marcando esa diferencia —yo—, estoy en similares términos a los que manifestó ella. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Agradezco profundamente las observaciones que se han hecho. Yo acepto también que el artículo 145, en el tercer párrafo, última parte, debe ser invalidado, pues, evidentemente, atiende al propio vicio que aquí se ha destacado. Mi duda recaería en si esta decisión también debiera recaer en el artículo 48. Lo digo porque esta disposición —como muchas otras del propio código— rige lo que sucede en hijos nacidos fuera del matrimonio, es decir, supone que existe matrimonio no porque se le quiera dar una manera distinta de entender deja de existir la unión entre un hombre y una mujer. La unión entre un hombre y una mujer da lugar a un nacimiento, por eso se dice las hijas e hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes hagan el reconocimiento. Yo no veo que esto afecte de ningún modo un aspecto de una relación homosexual. Seguidos del primer apellido de la madre y el del padre en el orden que éstos acuerden. ¿Quiénes? Los hijos nacidos fuera de matrimonio de hombre y mujer. Esto no está excluyendo la posibilidad de cualquier otro tipo de relación; pero, además, —por alguno de los argumentos aquí sustentados— también se habla del orden en que estos acuerden.

Esta disposición, vista desde este ángulo de invalidez, solo por su comparación en una relación no homoparental sino homosexual, pudiera darnos lugar a pensar que se excluye una regla que —sí— aplica a parejas que han tenido hijos nacidos fuera de matrimonio, esto es, hombre y mujer no casados que llegan a tener hijos y que llevarán el nombre o nombres de quienes hagan el reconocimiento. No veo por qué habría que anular esta disposición que rige una determinada situación entre un tipo de familia solo porque no pudo referirse a otro tipo de familias. Y está dando a conocer también algo que esta Suprema Corte ha alentado —de lo cual, si bien yo no estoy de acuerdo—, dando el orden que tanto la madre y el padre acuerden en cuanto a su formulación.

Por esta razón, no encuentro cómo comparar el artículo 48, que establece reglas específicas para un determinado tipo de relación, como para suponer que esta excluye, bajo categoría sospechosa o la que quisieran ustedes entender, una relación diversa a la del matrimonio entre hombre y mujer.

Aquí estamos hablando de hijos nacidos fuera de matrimonio, en donde, siendo este un supuesto de realización cierta en la naturaleza de las personas se ha determinado cuál orden llevan. Si en una relación homosexual puede nacer una persona, estaría —yo— entendido de que esta disposición los excluye; pero, en tanto eso no es posible, —yo— no advierto un punto de comparación entre esta disposición y las demás. Incluso, si este fuera el punto a comparar, tendríamos que analizar en su totalidad todo el régimen de familia de todos los códigos que establecen una serie de reglas que existen entre personas de diferentes sexo en razón de sus hijos solo bajo el argumento de que esto pudiera dar como consecuencia

un trato diferenciado, discriminatorio y desigual a quienes no integran una pareja así.

Insisto, el artículo 48 es muy claro: “Las hijas e hijos nacidos fuera de matrimonio —lo cual es totalmente posible— llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes hagan el reconocimiento. Habla de la palabra “nacidos” —esto es fundamental— seguidos del primer apellido de la madre y el del padre en el orden que estos acuerden.

Esta disposición, —yo— agradezco aquí las observaciones, pero no encuentro forma de considerar que es discriminatoria, en tanto está determinando con toda precisión lo que habrá de suceder en ese tipo de relaciones; las demás, si se llegara a considerarlo diferente, pues —yo— estaría por ello.

Yo estoy de acuerdo, entonces, en la validez a partir de la interpretación de los artículos que he propuesto: la invalidez del tercer párrafo, última parte y, por lo que hace al tema específico de las personas con discapacidad, también en suplencia de la queja. No estaría de acuerdo por la invalidez por falta de consulta. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Como —ya— señalé, —yo— estoy de acuerdo con la invalidez propuesta del artículo 48 —desde luego—, también con el artículo 145 por sus dos causas: la de las personas con discapacidad como por lo que se

refiere “al padre y a la madre”; pero también estoy de acuerdo con la propuesta del artículo 151, que habla de la y el cónyuge porque, si bien es cierto que se necesita un hombre y una mujer para lograr el embarazo, también es cierto que, en la realidad social —ya en México—, existe la figura del vientre subrogado o de la madre sustituta, que permite a las parejas del mismo sexo tener hijos y adoptarlos como tales y como propios, en muchos casos siendo producto de una de las parejas cuando se trata de mujeres.

De tal manera que —yo— creo que esto —sí— puede influir o influye en las calificaciones o condiciones del matrimonio entre un hombre y una mujer y, por lo tanto, —yo— estoy de acuerdo en que esta porción debe invalidarse para dejar la posibilidad de una realidad social que —ya— vivimos para que se pueda pensar en el hijo de dos mujeres, por ejemplo, en matrimonio o de dos hombres en matrimonio que tengan un hijo mediante los procedimientos científicos que ahora se pueden obtener. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, pero por la invalidez de la porción normativa del artículo 48 que se refiere a “padre y madre”, también del artículo 145, tercer párrafo, por la misma razón, y el penúltimo párrafo del 145.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado, excepto en cuanto hace al artículo 48, pues estoy también por la invalidez de su porción normativa “la madre y el padre”.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto original, toda vez que en este proyecto establece que todas las porciones normativas “un solo hombre y una sola mujer” o “marido y mujer”, que se refieren en este ordenamiento impugnado y en equivalentes del Código Civil para el Estado de Veracruz se entenderán relacionadas con parejas. No son discriminatorias de parejas homosexuales. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, por el reconocimiento de la validez de los artículos 48, en su parte normativa primer “y de la madre y del padre”, y el 145, en la parte normativa “con la madre y el padre”, y también por la invalidez por las razones que se mencionaron del 145 en razón de la falta de consulta popular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señora Ministra, por las cuestiones que mencionó, ¿era por invalidez?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también por la invalidez del artículo 48, por las dos razones expresadas del 145, también que se refiere “al padre y a la madre”, y ahora del 151, en

la porción que señala “de la y el cónyuge”, limitando la posibilidad de que el hijo fuera de dos padres del mismo sexo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría con el proyecto modificado. Además, por la invalidez del artículo 48, en la porción normativa “padre o madre”. Por la invalidez del 145, tercer párrafo, en la porción normativa “con la madre y el padre”, salvo que exista peligro para el menor. En suplencia, por la invalidez del penúltimo párrafo del 145, toda vez que, al tratarse de personas con discapacidad, ameritaba la consulta previa. Y con relación al 151, por la invalidez de su segundo párrafo, en el que habla “de la cónyuge no esté embarazada” sin contemplar otras personas gestantes. Y también de este mismo artículo 151, en la porción normativa que dice “La persona encargada del Registro Civil, previa identificación de la y el cónyuge”.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy en los mismos términos; pero, nada más que, respecto a la penúltima fracción del artículo 145, por falta de consulta de personas con discapacidad, toda vez que sí se establece que se tomarán medidas pero, me parece, que esta provisión se hace desde una visión de asistencialismo, en ese sentido no creo que pueda tutelar a las personas con discapacidad. Y, respecto al 151, sobre la fracción “la y el conyugue” en el segundo párrafo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señora Ministra Ríos Farjat, ¿también por la invalidez del 48 en la porción normativa?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, sí, como en los términos de la Ministra Piña, salvo con esa precisión en el párrafo

penúltimo el 145 y, respecto del 151, por la fracción que dice: “de la y el cónyuge”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente igual que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, es decir, es el 48 y el 145, incluyendo la parte de consultas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto, agregando el artículo 145, tercer párrafo, última parte, que dice “En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con la madre y el padre”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del voto de la Ministra Piña.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos por lo que se refiere a la propuesta de reconocimiento de validez, salvo por lo que se refiere al artículo 48, en la porción normativa “de la madre y el del padre”, respecto del cual existe una mayoría de ocho votos por la invalidez de esta porción normativa; por lo que se refiere al artículo 145, párrafo tercero, en la porción normativa “con la madre y el padre”, existe una mayoría de nueve votos por la invalidez de esta; por lo que se refiere al artículo 145, párrafo penúltimo, existe una mayoría de ocho votos por la invalidez con motivo de la falta de consulta a personas con discapacidad; y, por lo que se refiere al artículo 151, se expresaron cuatro votos por la invalidez de la porción normativa de su párrafo segundo, que indica “de la y el cónyuge”; y dos votos por la invalidez de la porción normativa del párrafo primero que indica “la cónyuge”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE LOGRAN LAS VOTACIONES CALIFICADAS PARA INVALIDAR LO PRECEPTOS QUE INVOCÓ EL SECRETARIO Y, EL RESTO DE ELLOS, BIEN SE RECONOCE SU VALIDEZ O SE DESESTIMA, DEPENDIENDO EL CASO.

Pasamos al subapartado III, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señor Ministro Presidente. El subapartado III —que va de los párrafos ochenta y cinco a noventa y tres— analiza los artículos 139 y 139 TER del Código Civil para el Estado de Veracruz, que introducen la definición del concubinato como la unión de hecho entre dos personas sin que exista un contrato entre ellos, ambos se encuentren libres de matrimonio, que decidan compartir la vida para apoyarse mutuamente; lo que revela que, al utilizar la palabra "personas", dota de generalidad al contenido normativo y, por ello, se entiende que, para que se reconozca esa unión, no tiene relevancia —ya— el género de esas personas, esto es, como "matrimonio" abarca a parejas de diferente sexo, pero también del mismo sexo. Debemos recordar que también la definición de matrimonio entre un hombre y una mujer ha sido invalidada de este código por el Alto Tribunal.

Así, conforme a la legislación que se estudia, —ya— afectada por las razones de invalidez, la figura del concubinato puede configurarse por cualquier pareja, ya sea de diferente sexo o del mismo, por lo cual la consulta propone reconocer su validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?

En votación económica consulto, ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS QUE ESTAMOS EN ESTE MOMENTO.

Esperamos un momento a que regrese el señor Ministro González Alcántara para recabar su voto.

(REGRESA AL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)

Tome la votación del señor Ministro González Alcántara, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Muchas gracias, señor Ministro.

El tema B, señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señor Ministro Presidente. En el apartado denominado “Tema B” se analiza el artículo 687 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en cuanto

prohíbe se consigne en el acta como progenitor a quien, hombre o mujer, en la época de la concepción o en el momento del nacimiento haya estado casado con otra persona, sobre lo cual la consulta aborda los artículos 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, 3 y 6 a 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto al principio del interés superior del menor, que ha sido ampliamente desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Igualmente, se aborda el derecho a la identidad, reconocido en los artículos 4, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, 3, 18, 19 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a los cuales debe garantizarse el derecho del menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, toda vez que de esta circunstancia se deriva el derecho del infante a percibir de ellos la satisfacción de sus necesidades y obtener, así, una vida digna que permita su libre desarrollo; sin embargo, aun cuando el legislador de Veracruz impone como obligación expresa que tanto los padres como las madres reconozcan a sus hijos e hijas, lo cierto es que la norma impugnada expresamente se prohíbe que se asiente en el acta el nombre del progenitor, —ya— sea hombre o mujer que, en la época de la concepción o en el momento del nacimiento, haya estado casado o casada con otra persona, salvo que se configure el supuesto a que se refiere el artículo 315 del propio código civil, es decir, que exista una previa investigación por parte del hijo o sus descendientes, en la que quede acreditado por cualquier medio la maternidad o paternidad de alguien.

En esa virtud, el proyecto propone que el artículo 687 del Código Civil para el Estado de Veracruz es violatorio al derecho a la identidad, apreciado desde el principio del interés superior de la infancia, en la medida en que priva a los menores de las prerrogativas que lo integran, como son el derecho al nombre, a la identidad biológica y los que derivan de la filiación.

No se soslaya que los artículos 299 y 302 del mismo ordenamiento permiten, al menos como posibilidad, el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, pero indica como salvedad lo que establezcan otros preceptos de la legislación local, —incluido el que aquí se cuestiona— lo que conlleva a que la prohibición a que se refiere esta norma prevalece, sobre todo, porque esta última constituye —sin lugar a dudas— para el proyecto un trato desigual y discriminatorio. De ahí que, analizado a partir de un escrutinio estricto, se resuelve sobre su invalidez. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, estoy de acuerdo en declarar la invalidez del artículo 687 del Código Civil para el Estado de Veracruz, como lo propone el proyecto.

En este proyecto se analiza la constitucionalidad de esta norma a partir de dos argumentos distintos. En un argumento principal, se analiza la norma a la luz del principio del interés superior de la niñez y el derecho a la identidad y, en un argumento posterior, se hace el

estudio con base en un escrutinio estricto de la norma por vulnerar el derecho de igualdad y no discriminación de las personas. La propuesta hace un loable esfuerzo argumentativo para evidenciar no uno, sino dos vicios de constitucionalidad, que ambos son de estudio preferente, como son la vulneración del interés superior de la infancia y el derecho de igualdad y no discriminación.

Si bien considero que el estudio debería hacerse prioritariamente a la luz del derecho de igualdad y no discriminación, integrado en forma transversal a los derechos de filiación e identidad, como una unidad de derechos interconectados en los que subyace —por supuesto— el principio de interés superior de la niñez, coincido, en términos generales, con la propuesta de invalidez, sobre todo, porque la norma impugnada es absolutamente discriminatoria en contra de la infancia por sus condiciones sociales y por el estado civil de sus progenitores.

La norma impugnada señala, paradójicamente excusándose en el interés superior de la infancia, que no se permitirá consignar en el acta de nacimiento de una persona con el carácter de progenitor a aquel individuo, hombre o mujer, que haya estado casado al momento del nacimiento del menor o durante la época de concepción. A esa regla general se le permite una excepción, consistente en que —sí— podría consignarse el nombre del progenitor en los casos de hijos nacidos fuera del matrimonio cuando esté acreditada la maternidad o paternidad mediante un procedimiento de investigación.

Como se puede apreciar, el artículo impugnado establece implícitamente una clasificación entre dos clases de niñez: a)

aquellas personas que nacieron dentro de un matrimonio y b) aquellos que nacieron o fueron concebidas por una mujer o persona con capacidad de gestar y por un hombre, en el que alguno de ellos se encontraba casado con otra persona.

En este caso, la norma impugnada prevé una restricción basada en dos categorías sospechosas que se enumeran en el artículo 1° constitucional, consistentes en la condición social y el estado civil. De esta manera, al basarse en categorías sospechosas es necesario que la norma supere un escrutinio estricto, que —desde luego— no veo que se cumpla.

Desde mi perspectiva, lejos de proteger el interés superior de la infancia —objetivo que no veo cómo podría cumplirse con esta norma—, el artículo 687 del código civil es discriminatorio, pues reconoce una serie de derechos de filiación e identidad solo a un tipo de niños o niñas, que son aquellos “nacidos —y perdón— de buena cuna” —disculpen la indebida y hasta estúpida expresión, pero eso es lo que parece reflejar esta norma— y, por otro lado, excluye de la protección de esos derechos a todos los niños que fueron procreados por dos personas que alguna de ellas se encontraba casada con una tercera persona ajena a la nueva relación que originó la procreación.

Lejos de garantizar el derecho de la infancia a tener una identidad de filiación biológica y a participar de los derechos hereditarios y de alimentos, la norma parece proteger un determinado modelo de familia, cerrando los ojos a la realidad social imperante en el país. La norma impugnada, implícitamente, defiende un modelo de matrimonio que estigmatiza a los hijos que hayan sido procreados

fuera del matrimonio de sus padres, lo que nos permite ver lo estigmatizante y discriminatorio que es este artículo 687 del Código Civil del Estado de Veracruz.

Así, conforme al principio del interés superior de la infancia, en su carácter de pauta interpretativa, contenida en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, que se irradia en todo el ordenamiento mexicano y por el cual el Estado debe tener especial consideración en procurar las condiciones que propicien el libre desarrollo de la personalidad de la niñez, me parece que es clara la violación constitucional y, por lo tanto, coincido con el proyecto en declarar la invalidez del artículo 687 impugnado. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor de declarar la invalidez del artículo 685 y coincido casi a pie de calca con lo señalado por el Ministro Luis María Aguilar, y van a perdonar la expresión, pero es increíble que subsista una disposición así en el siglo XXI, o sea, que esté estigmatizando a los hijos nacidos fuera de matrimonio. Es cuando deberíamos de acabar con esas distinciones desde el siglo XIX, y ejemplos que vienen a mi mente, que sufrieron esta estigmatización —por decir— Melchor Ocampo. Es uno de la larga lista de los hijos nacidos fuera de matrimonio que ahorita se están discriminando. Entonces, estoy de acuerdo con la declaratoria de invalidez del artículo 687 del Código Civil de Veracruz, que impide que se registre como

progenitor a quien haya estado casado durante el nacimiento, concepción de las y los hijos.

Coincido en que la medida debe ser analizada bajo un escrutinio estricto de acreditarse dos supuestos, en que tal método argumentativo debe ser utilizado y que concurren en el presente caso: primero, al afectarse el interés superior de la niñez y, segundo, al hacerse una distinción basada en una de las categorías sospechosas del artículo 1° constitucional.

Sobre el primer supuesto, tengo algunas consideraciones adicionales y las subrayo. De inicio, estimo que la norma impugnada desconoce que no existe un único modelo de familia, imponiendo un régimen diferenciado a aquellas personas en que el estado civil de los progenitores repercute —subrayo— directamente en el derecho de las y los hijos, lo que implica una privación del reconocimiento de la filiación; ello, además de ser inconstitucional, vulnera la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce a las y los menores de edad el derecho a un nombre, a conocer a sus padres y a preservar sus relaciones familiares.

Al respecto, en el “Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”, la Corte Interamericana recalcó que es necesario que formalmente se reconozca el vínculo existente entre los miembros de una familia con la sociedad y con el Estado, lo cual resulta fundamental al ser un prerequisite para el ejercicio de otros derechos.

Por otro lado, en lo que toca el análisis del principio de igualdad y no discriminación, que es columna vertebral para el reconocimiento

de todos los derechos fundamentales de una persona, considero que la distinción de la medida que nos ocupa está basada en el estado civil de los progenitores, aunque la repercusión de la misma impacte en las y los hijos. En ese sentido y retomando lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, que también analizó el estado civil como categoría sospechosa, este Alto Tribunal consideró que dicha categoría no está conectada con el mandato constitucional de protección de la familia ni con la protección del interés superior de la niñez, por lo que no supera la primera grada de test de escrutinio estricto; ello, no obstante que el legislador local pretendió justificar dicha disposición en el interés superior mencionado.

En ese sentido y a partir de las consideraciones mencionadas, estoy a favor de la invalidez total del artículo 687 del Código Civil impugnado, reservándome el derecho a formular un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro Ministro o Ministra quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: De acuerdo con la invalidez, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, separándome de las consideraciones en el examen de igualdad y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto,

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto y también anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría por la invalidez de la norma, apartándome de ciertas consideraciones, por consideraciones distintas y adicionales, y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
En los términos de la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Retiro lo del voto concurrente porque, en realidad, coincido, básicamente, con la propuesta que se nos hace.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, gracias, señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de consideraciones; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de las consideraciones

relativas a igualdad con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones, por distintas consideraciones y adicionales y anuncia voto concurrente; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones, por diversas, distintas y adicionales y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señor Ministro ponente, ¿tiene alguna consideración sobre los efectos?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Solo indicar, señor Ministro Presidente, que aquí se precisan los efectos de la declaración de validez de los temas que se han tratado de la siguiente manera: del artículo 47 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se sigue la extensión de efectos por lo que hace al artículo 75 del Código Civil para el Estado de Veracruz, por tratarse de una cuestión de concepto estrechamente relacionada con la porción normativa impugnada y, de igual forma, se reitera que la interpretación y aplicación de las porciones normativas que refieran relaciones entre un solo hombre y una sola mujer y como marido y mujer o similares y equivalentes, contenidos en diversos preceptos u otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato, deberán entenderse que involucran a dos personas, ya sea del mismo o de diferente sexo y, por lo que hace al artículo 687 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los términos del considerando correspondiente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Presidente. ¿Hay algún comentario? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Una pregunta para que quede, que se haga efectiva esta sentencia. Es una duda, ¿eh? En los resolutivos estamos reconociendo la validez de diferentes artículos, salvo los que alcanzaron una mayoría, y decimos que se hace bajo una interpretación. ¿No sería correcto precisar que en el resolutivo hubo interpretación conforme o en efectos —perdón—?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Es duda, ¿eh?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Con todo gusto lo puedo hacer. En el propio resolutivo se establece tal circunstancia. El tercero dice: se declara la invalidez de los artículos tal, tal y tal; pero más adelante dice: en la inteligencia de que la interpretación y aplicación de las porciones normativas que hacen referencia a uniones entre un solo hombre y una sola mujer y como marido y mujer o similares y equivalentes contenidas en diversos preceptos, deberán entenderse que involucran a dos personas del mismo o diferente sexo.

Cuando se trató el tema en cuanto al subapartado II, se expresó que estaban formuladas en sentido neutro y, por eso, se dijo que debieran entenderse de esta forma. Yo —con todo gusto—, si es conveniente y ustedes así lo consideran, reiteraré todo este esquema. Si ustedes lo consideran conveniente, lo reforzaré en el

apartado en que —ya— se tiene, igualmente en el de efectos, y —ya— está contenido en el resolutivo, si es que así lo consideran pertinente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Queda satisfecha su inquietud?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, propiamente sobre el reconocimiento de validez, que son porciones neutras, pero debe entenderse. Esa era mi preocupación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Atendiendo a lo que me ha expresado y si ustedes así lo consideran, esta expresión, en donde se manifiesta cómo es el entendimiento que corresponde al tercer resolutivo, creo debería pasar al segundo, donde se reconoce la validez, si esto agrega claridad a esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De acuerdo, nada más con una precisión: que —yo— manifesté equivocadamente que era la invalidez del artículo 685 y —una disculpa— es el 687. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ¿hay alguna otra cuestión? En votación económica, consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS LOS EFECTOS.

¿Y, secretario, los ajustes de los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, con gusto, señor Ministro Presidente. En el resolutivo segundo, donde es el reconocimiento de validez, se precisa que, respecto del 48 y el 45, será con las salvedades precisadas en el resolutivo tercero.

Además, se traslada a este resolutivo segundo lo que estaba indicado en el resolutivo tercero, en cuanto a la interpretación y aplicación de todas las porciones normativas para que se entienda, como lo señala aquí, que involucran a dos personas del mismo o diferente sexo.

Y en el resolutivo tercero se agrega la declaración de invalidez del artículo 48, en su porción normativa “de la madre y el del padre”, y del 145, en los párrafos tercero, en su porción normativa “con la madre y el padre”, y el penúltimo párrafo. Es el agregado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tienen algún comentario? En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)